



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00176</b>	00
DEMANDANTE	VANESSA ALEJANDRA GARCÍA LOAIZA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
INTERVINIENTE	BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda, se observa que la misma reúne las menciones y requisitos contenidos en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. Siendo procedente su admisión.

No obstante, lo anterior, el despacho considera que la manera en que pretende la parte demandante sea vinculada al presente litigio la señora BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR; -esto es, como parte demandada- no es la que en derecho corresponde. Toda vez que de acuerdo con el texto de la demanda y sus anexos, la mencionada señora no le ha sido reconocida la prestación pensional que acá se reclama y en ese sentido no se encuentra legitimada para resistir la pretensión de la parte actora. Lo que se procedente es comunicarle la existencia del proceso para que si a bien lo tiene intervenga como tercera excluyente formulando demanda en contra de la demandante y demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por VANESSA ALEJANDRA GARCÍA LOAIZA con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.090 en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

**SEGUNDO.** ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la entidad demandada la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El termino legal de diez (10) días de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO:** COMUNICAR la existencia del proceso a BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR presunta beneficiaria de la prestación objeto de la litis, para que si a bien lo tiene intervenga de conformidad con lo reglado en el artículo 63 del C. G. P. formulando demanda en contra de la parte demandante y la demandada antes de la audiencia inicial.

**CUARTO:** RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido, al abogado NORBEY ANDRÉS VIDALES portador de la T.P. No. 349.111 del C. S. de la J.

**QUINTO:** REQUERIR a COLFONDOS S.A. para que con la contestación que dé a la demanda de la referencia, se sirva informar la direcciones físicas y electrónicas y demás datos de ubicación y contacto que reposen en sus bases de datos respecto de la señora BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 43.057.055.

**SEXTO: TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante [vanesagl2013@gmail.com](mailto:vanesagl2013@gmail.com)  
Apoderada: [atilavidales@hotmail.com](mailto:atilavidales@hotmail.com)  
Demandada: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c0a84f7b139e14d748a4cd7a54e299dfcbc72148b8fb5fa52953b68c7a579**

Documento generado en 29/04/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**